



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°04102

Expediente N°: 20142050

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE EL GORDO
IDENTIFICACIÓN	80.253.718
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	DORA BEATRIZ BELTRAN BENITEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	80.253.718
DIRECCIÓN	CARRERA 19 N° 59 – 18 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 19 N° 59 – 18 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL VISTA HERMOSA
<b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b> Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 







ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ELKIN QUILAGUI AMAYA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO EXP 20142050

012101  
Bogotá D.C.

Señor(a)  
ELKIN QUILAGUI AMAYA  
Propietario(a)  
RESTAURANTE EL GORDO  
Carrera 19 No. 59 – 18 sur barrio El Preciso  
Bogotá D.C.

### CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N°. 2014-2050.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del(a) señor(a) ELKIN QUILAGUI AMAYA identificado(a) con la C.C. N° 80.253.718, en su calidad de propietario(a) del establecimiento denominado RESTAURANTE EL GORDO, ubicado en la Carrera 19 No. 59 – 18 sur barrio El Preciso de Bogotá D. C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió acto administrativo del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra M.  
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez  
Proyectó: Patricia Alfonso M.  
Apoyo: Misael Salinas M.  
Anexo: 5 folio.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 04102 del 30 de septiembre de 2015.  
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2050"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	RESTAURANTE EL GORDO
Propietario y/o representante legal	ELKIN QUILAGUY AMAYA
Cedula de ciudadanía / NIT	80.253.718
Dirección	Carrera 19 No. 59 – 18 Sur segundo piso barrio El Preciso
Dirección de notificación judicial	Carrera 19 No. 59 – 18 Sur segundo piso barrio El Preciso
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ELKIN QUILAGUI AMAYA, identificada con C.C. N° 80.253.718 en su calidad de propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE EL GORDO, ubicado en la Carrera 19 No. 59 – 18 Sur segundo piso, barrio el Preciso de Bogotá D. C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER41775 del 19 de mayo de 2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL VISTA HERMOSA, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 763855 de fecha 12/05/2014, con concepto desfavorable (folios 2 a 8); Acta de decomiso No. 165157 y de destrucción No. 165199 del 12/05/2014 (folios 12 a 15), con las cuales se decomisaron y destruyeron 17 botellas de aguardiente Antioqueño x375 ml, porqu su número de lote en etiqueta no era igual en estampilla, termoencogible y holograma en tapas no es original, olor no característico al producto original, bandas de seguridad no originales.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las



Continuación Resolución N° 04102 del 30 de septiembre de 2015.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2050.

actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendaro abril 30 de 2015, obrante a folios (17 a 22) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE34224 del 20 de mayo de 2015 (1 folio), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A).

Convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE50804 del 27/07/2015 (folio 25), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>2</sup> Ibidem.

Continuación Resolución N° 04102 del 30 de septiembre de 2015.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2050.

## TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

*“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

*La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.*

*Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).*

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

## MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>3</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>4</sup>.*

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

#### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es ELKIN QUILAGUY AMAYA, identificado con C.C. N° 80.253.718.

#### 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

##### 2.1 Valoración de las Pruebas.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>4</sup> Ibidem.



Continuación Resolución N° 04102 del 30 de septiembre de 2015.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2050.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,*" es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 *ibídem*; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

#### APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 763855, de fecha 12/05/2014, con concepto desfavorable. Acta de decomiso No. 165157 y de destrucción No. 165199 del 12/05/2014

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA: La parte investigada no allego ni solicitó pruebas.

2.2. De los descargos: La encartada no presentó escrito de descargos

#### 3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Se evidenció el incumplimiento al deber de expender bebidas alcohólicas con el lleno de los requisitos legales, específicamente licor (aguardiente Antioqueño) adulterado y falsificado, el cual generó riesgo para la salud de quienes lo llegasen a consumir inclusive llegando a poner en peligro su vida, incumpliendo las exigencias del artículo 305 de la Ley 9 de 1979 en concordancia con el artículo 304 *ibídem*.

Se encontró incumplimiento al deber de implementar y aplicar el plan de saneamiento básico, puesto que este plan contiene tres programas articulados en busca de condiciones de limpieza

y desinfección de equipos, utensilios y superficies que entran en contacto con los alimentos, disposición de residuos sólidos y control de plagas, lo cual no solo debe estar consignado en documentos de registro y control sino que debe operacionalizarse y traducirse en condiciones óptimas en el procesamiento y expendio de alimentos que nos ocupa; si dicho plan se aplicara juiciosamente no se habrían evidenciado que las paredes, pisos y techos no son de material sanitario en todas las áreas ya que son de superficies porosas, hay ruptura en mesón, presencia de humedad en parte baja de la pared; la zona de lavado no es impermeable, el piso es rugoso y presenta acumulación de suciedad, no hay sifón; las terminaciones del piso, las paredes y techos tienen mugre acumulado; al igual sucede con la nevera que presenta suciedad. Al desaseo ayuda el que los entrepaños y la barra de clientes estén fabricados en madera que es material no lavable; se tiene un manejo inadecuado para los residuos pues no los separa, no marca ni rotula recipientes de almacenamiento; las canecas de basura no tienen tapas, se evidenció falta de barrera en ventanas, lo que facilita la presencia de roedores e insectos. De igual forma se tiene que no hay procedimientos documentados e implementados para el lavado y desinfección de los equipos y utensilios. De la misma manera no está documentado ni implementado el uso de sustancias permitidas para el lavado y desinfección de las hortalizas y verduras que se comen crudas, hechos todos estos, que se presentaron y que no fueron desvirtuados por el encartado, por lo cual se infringieron los artículos 8 literales r y s; 9 literales a, d, e, y f; 10; 11 literal a; 19 literales a y c; 29 literales a, b y c; 36 literal d y 37 literales c, d, g; 39 literales c, d y h del Decreto 3075 de 1997.

Los servicios sanitarios no se encuentran dotados con los elementos necesarios para llevar a cabo un adecuado proceso de aseo, generando riesgos de contaminación e impidiendo el correcto uso de los mismos con lo que se incumple con lo establecido en el artículo 8 literal s del Decreto 3075 de 1997.

El artículo 14 de la ley 9 de 1979, prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias, por consiguiente esta conducta fue evidenciada y con ello se pone en peligro la salud pública.

Al tenor del artículo 117 de la ley 9 de 1979, todas las instalaciones y redes eléctricas deben ser diseñados, construidos, instalados, mantenidos, accionados de manera que se prevengan los riesgos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión y para este caso una tomacorriente suelta representa peligro generando inminente riesgo para la seguridad del bien y la salud e integridad de los trabajadores ante un eventual contacto con cables eléctricos sin protección.

Así mismo, debe existir protección sobre lámparas y accesorios que se encuentren encima de las líneas de elaboración de alimentos expuestos al ambiente y se encontró que no hay protección en las lámparas con lo cual se ha omitido la disposición prevista en artículo 9 ítem iluminación literal c del Decreto 3075 de 1997, generando riesgo a la salud de los consumidores por una posible contaminación de los alimentos.

No se cuenta con área independiente y señalizada para el almacenamiento de productos químicos, lo cual conlleva a que se presente el riesgo de confusión de estos elementos con alimentos y se pueda afectar la salud de los consumidores de productos, conducta que concurre con la expuesta de inexistencia de áreas exclusivas para productos de aseo y

Continuación Resolución N° 04102 del 30 de septiembre de 2015.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2050.

traperos, con lo se está violando lo establecido en los artículos 31 literal g y 37 literal j, del Decreto 3075 de 1997.

En la visita se encontró inadecuado almacenamiento en la nevera de productos perecederos tales como productos lácteos, cárnicos y productos de pesca, generando riesgo de contaminación que podría afectar la salud de consumidores y con ello se violó el artículo 39 literal d del Decreto 3075 de 1997.

Los certificados médicos, controles periódicos; certificados que acrediten capacitación de las personas que manipulan alimentos y las practicas higiénicas tienen por finalidad asegurar la inocuidad del alimento que sale al mercado y que es consumido por múltiples personas; si no se asegura tal inocuidad, entonces se pone en alto riesgo a la comunidad en general; tales disposiciones permiten que las personas que intervienen en el proceso de elaboración y distribución de alimentos, lo hagan ajustándose a las buenas prácticas higiénico sanitarias, que se encuentren en estado óptimo para ello, con la debida capacitación para manipular alimentos, que brinden garantías para evitar problemas de contaminación directa o cruzada de los productos sobre los cuales se observa la calidad que los haga aptos o no para el consumo humano; el cumplimiento a esta exigencias debe ser total, puesto que con una sola persona que no se encuentre debidamente capacitado, en excelentes condiciones de salud, que no adopte la medidas sanitarias para su ejercicio, es suficiente para poner en riesgo la salud pública de la comunidad; en el caso en estudio se tiene que las personas que manipulan alimentos no acreditaron cursos de capacitación ni certificados médicos ni controles periódicos; no se encontraron avisos alusivos al lavado de manos, no contaban con jabón líquido de manos en el área de proceso y esas deficiencias violan los artículos 8 literal u; 13 literal a; 14 literal a y 15 literal c del Decreto 3075 de 1997.

Falta de botiquín de primeros auxilios, por lo que ha incurrido en la violación a lo establecido en la Resolución 705 de 2007 artículo 1, con lo que se crea un riesgo injustificado ante un eventual accidente que ponga en peligro la salud de trabajadores y usuarios, por falta de los implementos básicos para prestar atención de emergencia que mitigue y/o minimice los efectos nocivos causados por lesiones al cuerpo o a la salud y que en algunos casos pueden hacer la diferencia entre la vida y la muerte.

En el caso en estudio, una vez efectuado un análisis detallado, el Despacho en su acostumbrado respeto por el debido proceso administrativo observa que se elevaron cargos enlistados en los numerales 16 y 19 en lo que refiere al artículo 19 literal a, c del Decreto 3075 de 1997; los cuales son atípicos en la medida que la conducta enrostrada no puede ser infringida por el investigado toda vez que su actividad no es la fabricación, lo cual vulnera el principio de legalidad y en tal sentido, esta Subdirección se abstiene de sancionar por estos cargos. De igual forma se imputó cargo relacionado con el tanque de almacenamiento de agua indicando en la conducta ("no garantiza tanque de reserva"), fundamentado en el literal me del artículo 8 del Decreto 3075 de 1997, por ende no se indica con claridad en que consiste la infracción, con lo cual se viola el principio legal de tipicidad; conforme a lo anterior se exonera al implicado por esta conducta.



#### 4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada distribuye alimentos servidos a la mesa a diario, y las condiciones encontradas generaron la aplicación de una medida sanitaria de seguridad, considerándose que se ocasiono un riesgo grave a la salud pública y no existe prueba alguna de diligencia para corregir tales deficiencias, toda vez que antes del concepto desfavorable, había sido visitado en dos oportunidades sin lograr la adecuación a la normativa sanitaria; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor ELKIN QUILAGUY AMAYA, identificado con la C.C. N° 80.253.718, en su calidad de propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE EL GORDO, ubicado en la Carrera 19 No. 59 -18 sur segundo piso, como responsable por la violación a lo consagrado en los artículos artículos 14, 117 de la Ley 9 de 1979, artículos 8 literales o, r y s, u; 9 literales a, d, e y f c ítem iluminación; 10, 11 literal a; 13 literal a; 14 literal a; 15 literal c; 29 literales a, b y c; 31 literales d, g 36 literal d; 37 literales c, d, g y j; 39 literales c, d y h del Decreto 3075 de 1997. Resolución 705 de 2007 artículo 1, con una multa de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.288.700.00), suma equivalente a 60 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.



Continuación Resolución N° 04102 del 30 de septiembre de 2015.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2050.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3°, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.


**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

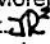
**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno. 

Revisó: Jaime Ríos Rodríguez. 

Proyecto: Patricia Alfonso Mondragón 

Apoyo: Misael Salinas Moreno.

Continuación Resolución N° 04102 del 30 de septiembre de 2015.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2050.

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_  
En la fecha se notifica a: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ ,  
identificado (a) con C.C. N° \_\_\_\_\_.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2014-2050, adelantada en contra de ELKIN QUILAGUY AMAYA, identificado con C.C. N° 80.253.718, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica.

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 04102 del 30 de septiembre de 2015 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

\_\_\_\_\_